



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente 2012-1182-TRA-PI**

**Solicitud de Inscripción de Marca de Comercio: “LUCKY STRIKE” (DISEÑO)**

**BRITISH AMERICAN TOBACCO (BRANDS) INC , apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 2009-1278)**

### ***VOTO N° 642-2013***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las catorce horas treinta minutos del veintinueve de mayo de dos mil trece.***

Recurso de apelación planteado por la Licenciada Denise Garnier Acuña, mayor, casada, abogada, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno cuatrocientos ochenta y siete novecientos noventa y dos, en su condición de apoderada especial de **BRITISH AMERICAN TOBACCO (BRANDS) INC** organizada y existente bajo las leyes de Estados Unidos de América, domiciliada en 1209 Orange Street, Wilmington, Delaware 19801, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas ocho minutos veintitrés segundos del veinticuatro de noviembre de dos mil nueve.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito de fecha trece de febrero de dos mil nueve, la Licenciada Denise Garnier Acuña, en su condición de apoderada especial de **BRITISH AMERICAN TOBACCO (BRANDS) INC**, presenta solicitud de inscripción de la marca de comercio



para proteger en clase 34 “cigarrillos, tabaco, productos de tabaco; encendedores, fósforos, artículos para fumadores”.

**SEGUNDO.** Mediante resolución de las ocho horas cuatro minutos once segundos del veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Registro de la Propiedad Industrial le previene a la apoderada especial de **BRITISH AMERICAN TOBACCO (BRANDS) INC**

“ - Debe aclarar en cuanto al poder debido a que el expediente que remite, no consta, previo estudio solicitado al depto de microfilm, por lo que debe aportarlo.

-Así mismo debe aclarar en cuanto al domicilio, debido a que existen diversos registros pertenecientes al mismo titular, pero con domicilio diferente. “

**TERCERO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las quince horas ocho minutos veintitrés segundos del veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, resolvió “(...) Con base en las razones expuestas y la cita de la Ley correspondiente, se declara el abandono de la solicitud de inscripción de referencia, y se ordena el archivo del expediente.”

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.



**Redacta la Jueza Díaz Díaz, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS. I.-** Que el poder de la sociedad **BRITISH AMERICAN TOBACCO (BRANDS) INC** a la licenciada Denise Garnier Acuña, se encuentra aportado a folios 37 a 40 del expediente.

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las ocho horas cuatro minutos once segundos del veintisiete de febrero de dos mil nueve, le previene a la representante de **BRITISH AMERICAN TOBACCO (BRANDS) INC** lo siguiente: “Debe aclarar en cuanto al poder debido a que el expediente que remite, no consta, previo estudio solicitado al depto de microfilm, por lo que debe aportarlo.-Así mismo debe aclarar en cuanto al domicilio, debido a que existen diversos registros pertenecientes al mismo titular, pero con domicilio diferente.”

Analizada la prueba aportada al expediente por la gestionante, consistente en el documento de Poder que acredita la representación otorgado por la compañía **BRITISH AMERICAN TOBACCO (BRANDS) INC** a la licenciada Denise Garnier Acuña (folios 37 a 40 del expediente), considera este Tribunal que los documentos prevenidos en su oportunidad ya fueron aportados por la parte gestionante, cumpliendo así con los requisitos exigidos por ley.

La política de saneamiento seguida por este Tribunal se ha fundamentado en los principios de celeridad, economía procesal, conservar los actos realizados por la Administración que no causen una nulidad absoluta y que son principios aplicables que favorecen al administrado según lo estipulado por los 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial, 4, 10,



168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública, 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada y artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, encuentra este Tribunal que al cumplirse con el requisito solicitado referente a acreditar el poder, a la empresa solicitante, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada Denise Garnier Acuña, en su condición de apoderada especial de **BRITISH AMERICAN TOBACCO (BRANDS) INC**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas ocho minutos veintitrés segundos del veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere.

#### **POR TANTO**

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara **CON LUGAR** el Recurso de Apelación presentado por de apoderada especial de **BRITISH AMERICAN TOBACCO (BRANDS) INC**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas ocho minutos veintitrés segundos del veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere.

Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Oscar Rodríguez Sánchez*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Zayda Alvarado Miranda*

*Guadalupe Ortiz Mora*